

Santiago, uno de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 1800568463-K, RIT N° 582-2019 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se condenó al acusado **Fernando Robinson Jara Fredes**, a las siguientes sanciones:

1.- A cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del ilícito de homicidio simple, en grado de frustrado, perpetrado en la comuna de La Pintana, el 11 de junio de 2018.

2.- A tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, además de una multa de diez unidades tributarias mensuales, en carácter de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, ocurrido en la comuna de La Pintana, el 11 de junio de 2018

3.- A tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, como autor del ilícito de porte de arma de fuego prohibida, en grado de consumado, cometido en la comuna de La Pintana, el 11 de junio de 2018

4.- A tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, en su calidad de autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, acaecido en la comuna de La Pintana, el 11 de junio de 2018.

5.- A quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, por su responsabilidad de autor del ilícito de tenencia ilegal de municiones, en grado de consumado, perpetrado en la comuna de La Pintana, el 11 de junio de 2018

En contra de esa decisión la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día doce de



mayo del año en corriente, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo para el día de hoy, vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la defensa del encartado, invoca como motivo principal de nulidad, aquel previsto en el 373 a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 6, 7 y 19 N° 3 inciso 6°, 4 y 5 todos de la Constitución Política de la República, aduciendo que se ha vulnerado a su respecto la garantía fundamental del debido proceso.

Arguye que lo que se cuestiona es la licitud de la entrada y registro al domicilio de la familia del sentenciado, puesto que, según lo indicado por los tres funcionarios policiales que declaran en juicio, las únicas instrucciones que habrían recibido fueron ponerlo a disposición del tribunal y entregar el procedimiento a la Brigada de Homicidios, no obstante lo cual igualmente practicaron diligencias autónomas en un caso no previsto por el legislador, es así que una vez detenido el acusado y mientras iban en camino al cuartel policial, éste espontáneamente les habría confesado que en la casa de su abuela escondía droga, armas y municiones y, en ese contexto, concurrieron hasta dicho inmueble, ingresando al mismo a través de una supuesta autorización voluntaria del tío del recurrente, quien estaba en ese momento en el interior del mismo.

Indica que los policías atestiguaron en juicio que habían tomado contacto con el fiscal de turno, quien les habría instruido entrar al citado domicilio mediante la obtención de una autorización voluntaria otorgada por el propietario o encargado, actuación que sin embargo, no consignaron en el parte policial de acuerdo al deber de registro que les gobierna, arguyendo que ello se debía a una omisión. Al efecto *-explica el impugnante-*, el funcionario de apellido Lamas señala en el



contra examen: *“que se le puede haber traspapelado no escribir en el parte policial que se comunicó con la fiscal instruyéndole que concurriera al domicilio de Almirante Latorre, pero en las declaraciones y actas aparece delegación de la fiscal”*.

En un segundo orden de argumentaciones, cuestiona la supuesta autorización voluntaria para entrar y registrar el domicilio de Almirante Latorre N° 10873, comuna de La Pintana, otorgada por don Vicente Fredes *-tío del acusado-*, en cuanto se trata de una persona que no lee ni escribe y que tiene un retardo mental de un setenta por ciento, además de ser altamente miope, características que le impedían entender plenamente sus derechos, máxime si según sus dichos en juicio, sintió que golpearon la puerta y que luego de ello entraron funcionarios de la policía apuntando con armas de fuego.

Pide que se declare nulo tanto el juicio como la sentencia, ordenándose realizar uno nuevo ante Tribunal no inhabilitado, con exclusión de la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público que especifica en su arbitrio.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

*“El día 11 de junio del año 2018, cerca de las 13:00 horas en circunstancias que Sebastián Pérez Isla se encontraba en calle El Fundador con calle Los Alcaldes, comuna de La Pintana, a dicho lugar llegó Fernando Robinson Jara Fredes a bordo del vehículo placa patente única FGRJ47, marca Nissan, modelo Qashqai, vehículo del cual descendió portando un arma de fuego tipo pistola con la cual procedió a efectuar varios disparos a la víctima logrando lesionarlo en tres oportunidades, resultando Pérez Isla con heridas en su antebrazo derecho, orificio de entrada en glúteo derecho sin salida de proyectil y orificio de entrada y salida*



*en pie izquierdo por cara media, lesiones de carácter grave, que de no mediar oportuna atención hubiese causado la muerte de la víctima.*

*Posteriormente, Fernando Robinson Jara Fredes fue sorprendido en Avenida Juanita con calle Los Naranjos, en la comuna de La Pintana, a bordo del mismo vehículo, portando y manteniendo en su poder y sin contar con las autorizaciones legales pertinentes un arma de fuego tipo pistola GLOCK modelo 19, calibre 9mm número de serie HD G776 con una mira láser adaptada y con su respectivo cargador con 17 cartuchos calibre 9mm.*

*Además, Jara Fredes fue sorprendido guardando y manteniendo en su poder al interior del domicilio ubicado en calle Almirante Latorre N° 10873, de la comuna de La Pintana, una pistola marca CZ, modelo 75, calibre 9 mm, número de serie F4363, la que mantenía un cargador con 17 cartuchos 9mm y una segunda pistola marca TAURUS, modelo PT 809 E, serie número TDP 04633 con su respectivo cargador con 18 cartuchos calibre 9mm. Asimismo, una caja de 50 cartuchos calibre 9mm y una caja con 50 cartuchos calibre punto 40.*

*Asimismo, guardaba y mantenía al interior del domicilio ya señalado y sin contar con las autorizaciones legales pertinentes 8 bolsas transparentes y 9 bolsas de plástico contenedoras de cocaína base con un peso de 7 kilos 588 gramos, 9 bolsas y dos paquetes contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 2 kg y 157 gramos y dos bolsas contenedores de cannabis sativa con un peso de 129,12 gramos". (Sic)*

**TERCERO:** Que es menester señalar que los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.



En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo décimo quinto del fallo en revisión, que las actuaciones autónomas realizadas por los funcionarios policiales se ajustaron al marco normativo dado por los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal y que la entrada y registro al domicilio de la abuela del acusado se realizó con la debida autorización voluntaria de su encargado.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

*“Al respecto cabe señalar como primera cuestión que los funcionarios policiales que participaron en la detención del imputado y que prestaron declaración durante el juicio, inspectores Felipe Esteban Cabañas Bustos, Elías Jonas Lama Vergara y Sebastián Felipe Flores Navarro indicaron que luego de practicar la detención del acusado - de la manera ya indica en los acápites que anteceden- el primero y el último de los nombrados, trasladaron al detenido a la unidad policial en carro institucional junto al asistente policial Michael Altamirano, mientras que el inspector Elías Lama Vergara, quien lideró el procedimiento, trasladó el vehículo que conducía el imputado al momento de la detención, hasta la unidad policial. Fue así, que durante el traslado del detenido a la unidad policial, los funcionarios Cabañas y Flores Navarro indicaron que aquel de manera espontánea dijo que había disparado en contra de la persona que se encontraba hospitalizada en el centro asistencial, y que tenía más armas y drogas en el domicilio de su abuela, en un bolso y una mochila que había ido a dejar hasta allá, aporta la dirección, esto es, calle Almirante Latorre N° 10.873 de la comuna de La Pintana. Destacan ambos policías, que de inmediato comunicaron lo anterior al inspector Lama Vergara, quien se comunicó con la fiscal de turno, señalando al respecto dicho inspector que al comunicar los antecedentes a la fiscal le pidió una orden de entrada y registro, PERO AQUELLA LO INSTRUYÓ QUE PIDIERA*



*AUTORIZACIÓN VOLUNTARIA EN EL DOMICILIO. En dicho contexto, concurren a la diligencia, el inspector Elías Lama Vergara, Felipe Cabañas Bustos, Sebastián Flores Navarro, además del inspector Jaime Garrido Riffo a quien se le pidió colaboración, coinciden todos en que el oficial a cargo, Elías Lama Vergara, llamó al domicilio, se entrevista con un hombre adulto, quien dijo ser tío del detenido, identificándose como Vicente Segundo Fredes Ewert, especifica el inspector Lama Vergara que le dio a conocer el motivo por el cual estaban allí, refiriendo esta persona que no tenía nada que ver en los hechos, que había visto a su sobrino momentos antes llegar a la casa y dejar unos bolsos, que no tenía problemas para que ingresaran y revisaran, autorizando voluntariamente el ingreso a la propiedad, firmando la respectiva acta. Destacan los funcionarios que el tío del acusado fue una persona muy amable, colaborado en todo momento con la diligencia les dio a conocer que nunca había tenido problemas con la justicia, que era una persona de esfuerzo que se ganaba la vida recogiendo cartones, fue así que ingresaron al inmueble encontrando en una de las habitaciones una mochila color negro con la leyenda Nike en cuyo interior mantenía dos armas de fuego del tipo pistola, una pistola marca CZ, modelo 75, calibre 9mm, número de serie F4363, la que mantenía un cargador con 17 cartuchos 9mm y una segunda pistola marca Taurus, modelo PT 809 E, serie número TDP 04633 con su respectivo cargador con 18 cartuchos calibre 9mm. Asimismo, una caja de 50 cartuchos calibre 9mm y una caja con 50 cartuchos calibre punto 4º. Y en un bolso que tenía la leyenda con Head mantenía en el interior 11 bolsas de plásticos con sustancia que arrojó coloración positiva a clorhidrato de cocaína, pesando el total de 2151 gramos; además de 17 bolsas de plástico con una sustancia color beige, que arrojó coloración positiva a cocaína base, con un pesaje de 7581,88 gramos; y dos bolsas plásticos con una sustancia vegetal, positivo para cannabis, 129,12*



gramos, además de una balanza y un chaleco antibalas. Frente a tales hallazgos indica el inspector Lamas que se comunicó nuevamente con la fiscal, quien le ordenó el levantamiento de las evidencias y toma de declaración del tío del detenido, a quien debía efectuarle los alcances legales por ser familiar del detenido, en cuanto a que tenía derecho a no declarar, quedando aquello constancia en la declaración que prestó el tío del detenido, quien dijo que era una persona de bien y no se oponía a declarar, firmando finalmente su declaración, sin que diera cuenta que no sabía leer ni escribir (...)

Frente a lo señalado por los testigo y a las alegaciones de la defensa en cuanto a que solo se habría plasmado en el parte policial el hecho de haber ordenado la fiscal de turno pasar al detenido a control de detención, y no así las demás diligencias instruidas por la fiscal, estimando que el personal policial habría realizado diligencias de manera autónoma, sin estar autorizado legalmente, es que estos sentenciadores estiman que tal tesis enarbolada por la defensa, conforme a lo analizado en los párrafos que anteceden, **TUVO POR SOLO POR OBJETO DESVIAR LA ATENCIÓN DEL TRIBUNAL, ANTE LAS RESPUESTAS CLARAS QUE DIERON LOS FUNCIONARIOS POLICIALES** frente a los requerimientos formulados por el abogado defensor a su respecto, en especial, por el funcionario encargado del procedimiento, esto es, el inspector Elías Jones Lama Vergara, quien otorga una explicación categórica ante los requerimientos de la defensa, dando cuenta que si existió alguna omisión en la redacción del parte policial en cuanto a no consignar la totalidad de las instrucciones recibidas en forma telefónica por la fiscal de turno, se trató de un error de tipeo, pero que sí consta en cada diligencia y actuación plasmada por escrito la comunicación y delegación dada por la fiscal de turno, lo cual no quiere decir que las comunicaciones y autorizaciones no hayan existido, aludiendo el funcionario



*además, ante las preguntas formuladas por la fiscalía, que el parte policial no lo compone sólo la primera hoja en que se consigna un número de parte, sino que también, sus anexos que dan cuenta de las diligencias realizadas, los que componen finalmente un informe en el que se plasman la totalidad de las diligencias practicadas, las finalmente son puestas en conocimiento de la fiscalía*

*En lo que respecta a la anuencia dada por el tío del acusado, el testigo Vicente Segundo Fredes Ewert, para el ingreso al domicilio al domicilio ubicado en calle Almirante Latorre N° 10873 (...) no se vislumbra que el testigo, tío del imputado presente un juicio de la realidad que no le permita comprender algún tipo de explicación como aquella que indicó el inspector Elías Lama Vergara haberle dado ante la presencia policial en su domicilio. Tampoco es posible concluir que su retraso mental "leve" lo inhabilite para poder consentir en el ingreso de funcionarios policiales al domicilio, considerando que en uno de los documentos incorporados por la defensa consta que el testigo se hizo cargo de los cuidados de su madre, persona con problemas visuales, antecedente en consonancia con lo indicado por el propio testigo también estaba a cargo a la época de los hechos de gestionar trámites en nombre de su madre como el cobro de su pensión, firmando documentos que lo habilitaban para la entrega de la misma, como es la colilla de pago, no obstante no saber leer ni escribir como el mismo lo indicó.*

*En razón de lo anterior, estos sentenciadores estiman que sí existió por parte del tío del acusado una autorización voluntaria para que los funcionarios policiales registraran el domicilio, considerando que él, tal como lo dijo su vecina, la testigo María Isabel Carrasco Fuentes, se trata de una persona de bien, que jamás ha dado problemas a quien conoce hace 29 años. Lo anterior, permite razonablemente concluir que ante la presencia policial, el tío del acusado, Vicente*





*Fredes Ewert, lo único que quiso hacer frente a la presencia policial en su domicilio, fue aclarar la situación en relación a los bolsos que dejó momentos antes su sobrino, el acusado Fernando Robinson Jara Fredes en el domicilio, en los términos que indica el inspector Lama Vergara y Cabañas, de manera amable y cooperadora.” (Sic).*

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República consistente en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**QUINTO:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunciaron sus defensas.

**SEXTO:** Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía



en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

Por su parte, el artículo 84 del código del ramo dispone que una vez recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público y que, sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.



A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**SÉPTIMO:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**OCTAVO:** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema,



con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**NOVENO:** Que resulta relevante señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 11 de junio del año 2018, momentos después de las 13:00 horas, el acusado fue sorprendido en Avenida Juanita con calle Los Naranjos, en la comuna de La Pintana, a bordo del vehículo placa patente única FGRJ47, marca Nissan, modelo Qashqai, móvil desde el cual –*según lo informado por testigos presenciales del hecho*- instantes antes descendió y disparó a la víctima logrando lesionarlo en tres oportunidades, causándole lesiones graves, siendo detenido y encontrándose al interior del automóvil ya individualizado, un arma de fuego tipo pistola Glock modelo 19, calibre 9mm número de serie HD G776 con una mira láser adaptada y con su respectivo cargador con 17 cartuchos calibre 9mm.

Posteriormente, y mientras el encartado era trasladado por los agentes policiales hacia el cuartel, les confesó espontáneamente a éstos que mantenía otras armas y droga en el domicilio de su abuela, comunicando los funcionarios aprehensores dicha circunstancia al fiscal de turno, quien los instruyo en orden a obtener una autorización voluntaria para ingresar al mismo para su registro. Acto seguido, los policías se entrevistaron con el encargado del inmueble –*tío del acusado*-, quien voluntariamente consintió en la entrada y registro, encontrándose



al interior de la propiedad otras armas y municiones, además de diversas cantidades de clorhidrato de cocaína, cocaína base y marihuana.

**DÉCIMO:** Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al realizar éstos una serie de diligencias de investigación de carácter intrusivo, sin que existiera constancia de haber recibido instrucciones del Ministerio Público en tal sentido –*en particular, la de obtener una autorización del propietario o encargado para ingresar al domicilio de la abuela del acusado-* y sin contar, por consiguiente, con autorización judicial para ello, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas y, por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

En el mismo sentido, cuestiona la legitimidad de la supuesta autorización voluntaria de entrada y registro al domicilio en cuestión, entregada por el tío del acusado, en cuanto se trataría de una persona que dadas sus características –*tiene un retraso mental y es analfabeto-* no se encuentra en condiciones de entender plenamente sus derechos.

**UNDÉCIMO:** Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos, en ejercicio de las prerrogativas consagradas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, luego de detener al acusado y ante la confesión espontánea de éste de mantener armas y droga en un domicilio determinado, dieron aviso de ello al fiscal de turno, quien –*según los atestados de los agentes policiales que depusieron en juicio, no controvertidos por otras probanzas-*, les instruyó que obtuvieran una autorización voluntaria del propietario



o encargado para ingresar al domicilio de la abuela del acusado, lugar en donde se encontraban las armas y la droga aludida por el encartado en su incontrolada confesión.

Es decir, el procedimiento policial adoptado se ajustó estrictamente a lo preceptuado en los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal, en cuanto el actuar de los agentes en orden a obtener la autorización del encargado del inmueble en el que se practicaría una diligencia de entrada y registro, lo fue previa instrucción del Ministerio Público, lo que necesariamente lleva a desestimar la ilegalidad denunciada por la recurrente.

**DUODÉCIMO:** Que, lo tocante a la protesta efectuada por la defensa en orden a que la autorización voluntaria de entrada y registro al inmueble donde fueron hallados varios de los efectos de los delitos atribuidos al acusado, fue otorgada por una persona que, dadas sus características personales, carecía de facultades para ello, lo que tornaría en ilegítima tal actuación, es preciso señalar para su rechazo, que conforme se estableció por los juzgadores de la instancia – *hipótesis fáctica que, como ya se dijo, resulta inamovible para esta Corte en atención a la naturaleza del motivo de nulidad en análisis*- no resulta posible que su retraso mental lo inhabilite para poder consentir en el ingreso de funcionarios policiales al domicilio, considerando que en uno de los documentos incorporados por la propia defensa del encartado consta que don Vicente Segundo Fredes Ewert se ha hecho cargo de los cuidados de su madre –*abuela del acusado*–, persona con problemas visuales, antecedente en consonancia con lo indicado por el propio testigo, quien señaló en su atestado que también estaba a cargo a la época de los hechos de gestionar trámites en nombre de su madre como el cobro de su pensión, firmando documentos que lo habilitaban para la entrega de la



misma, como es la colilla de pago, no obstante no saber leer ni escribir como el mismo lo afirmó.

Por lo demás, no se encuentra acreditado en autos que se hayan observado daños en la reja o en la puerta de acceso del citado inmueble, de lo que sigue que en el ingreso al mismo no se ejerció por parte de los agentes policiales la fuerza denunciada por el impugnante en su libelo.

De lo antes razonado, se desprende que el actuar policial se ajustó plenamente a derecho, lo que lleva también a desestimar el motivo de nulidad en análisis.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como causal subsidiaria de nulidad, el impugnante invocó aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Explica el impugnante que se han infringido los principios de la lógica, en particular los de razón suficiente y de no contradicción, toda vez que de los antecedentes que esgrime el tribunal no se puede establecer que su defendido haya tenido participación en los delitos que se le imputan a propósito del domicilio de Almirante Latorre 10871, comuna de La Pintana.

Sostiene que el fallo impugnado no se hace cargo de forma lógica ni completa de sus aseveraciones y conclusiones, no responde a la interrogante de cómo arriba a la convicción de que el acusado es autor de los delitos por los cuales se le acusó *-pues no da razón suficiente de sus conclusiones-*, no se hace cargo de fundamentar de forma lógica la construcción de un estándar de condena en orden a tener por acreditadas las acciones atribuidas al acusado, como lo son la posesión y porte de droga y la posesión de un arma de fuego, a diferencia de como si lo hace respecto de los otros delitos en el considerando Duodécimo.



Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”* como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en los fundamentos duodécimo, décimo tercero y vigésimo del fallo en revisión, los sentenciadores del grado explicitaron las razones por las que concluyeron que al acusado le correspondió participación en carácter de autor directo e inmediato de la totalidad de los ilícitos que se le atribuyeron, a lo que debe adicionarse que en los motivos décimo quinto y vigésimo primero del citado pronunciamiento, se hicieron cargo de las restantes alegaciones planteadas por la defensa del encartado.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en estudio, éste no podrá prosperar.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Fernando





Robinson Jara Fredes, en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1800568463-K, RIT N° 582-2019, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 95.749-2021**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Dahm y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a uno de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

